REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1837

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Sigma Alimentos Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Sigma Alimentos

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00411, de fecha 10 de noviembre de 2024, que declaró prescrita la demanda por violación al plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo, decisión que fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176, de fecha 27 de junio de 2024, la cual modificó la sentencia impugnada.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0531, de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto por esta Tercera Sala, fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 053-2023- SSEN-00411, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa las costas, por los motivos expuestos "(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas a portadas. Errónea interpretación de los hechos. Violación al principio de contradicción y valoración probatoria. Incumplimiento de lo indicado en los artículos 73 y 75.I en virtud a la falta de motivación y ponderación indicada en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0531 exp. Núm. 0053-2018-ELAB-00610, de fecha 28 de marzo de 2025, la cual pondera a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

vicios atribuidos a la sentencia impugnada que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. De su lado, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "…3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 4) Las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Primera y la

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito de los recursos de apelación que ejercieron las partes en litis, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial, mediante la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176, de fecha 27 de junio de 2024, acogió el recurso de apelación principal, declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva y modificó la decisión apelada, sustentada en las siguientes consideraciones:

"8. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa que se declare inadmisible la demanda por prescripción, alegando que la relación laboral con el señor [redacted], culminó por renuncia en fecha 31 de mayo de 2016 y la demanda fue interpuesta en fecha 22 de octubre de 2018. 9. Que según se establece en el art. 586 del Código de Trabajo: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 dispone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 11. Que el artículo 702 del Código de Trabajo, estipula que prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 2o. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Y el 703 del referido texto establece: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 12. Que conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin importar la causa de esa terminación al tenor de lo dispuesto por el artículo 704 del Código de Trabajo (Sentencia No. 4, 1-10-97, B. J. No. 1043, página 254). 13. Que a fin de sustentar su pedimento la parte recurrida deposito en el expediente el siguiente presupuesto: 1) Recibo de descargo de fecha 15 de junio de 2016, firmado por [redacted], el cual contiene lo siguiente: "[redacted] (…) por este medio declaro y certifico, que presté servicios, desde el día 01 de junio del 2009, hasta el día 31 de mayo 2016, o sea durante, 7 años, para Sigma Alimentos Dominicana S.A., mediante un sueldo mensual actual de Doscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte y ocho pesos (RD$247,328.00) y que he puesto fin al contrato de trabajo por causa de mi renuncia voluntaria el referido día 31 de mayo del 2016; y me han pagado, de acuerdo con la Ley, los derechos adquiridos, detallados a continuación: vacaciones a pagar 18 días 186,819.30. Regalía pascual días 103,053.33. Total. 289,872.64. Deducciones sobre vacaciones. Seguro familiar de

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Salud $2,995.92. Seguro Vejez-Pensiones 5,361.71, ISR. 33,388.69. Total descuentos de ley 41,746.32. Total, a pagar 248,126.31. En consecuencia, declaró haber recibido, en esta misma fecha, en efectivo, a mi entera satisfacción, el referido monto total de Doscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte seis pesos dominicanos con treinta y un ctvo. (RD$248,126.31), por lo que otorgo descargo y finiquito total a Sigma Alimentos Dominicana S.A., con motivo de la terminación del referido contrato de trabajo por causa de Renuncia Voluntaria; sin limitación ni reserva alguna. De ser el caso, y en esa virtud, declaro, de manera formal, expresa e irrevocable, que me siento completamente compensando e indemnizado, por lo que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable, a favor de dicha Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al ejercicio de cualquier acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia, que tenga su origen, directa o indirectamente, en dicho contrato de trabajo, Seguro Social, Accidentes de Trabajo, Sistema Previsional, AFP, Riesgos Laborales, Administradoras de Riesgos de Salud ARS, participación en los beneficios de la empresa, salarios, horas extras, horas nocturnas, días declarados no laborables, días feriados, descanso, semanal, descuentos por avances de salario, y a cualesquiera otras indemnizaciones que se deriven del mismo; todo lo cual constituye un acuerdo transaccional con mi ex empleadora, con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Revoco a cualquier abogado que hubiera apoderado, anterior a este documento; y desisto de cualquier demanda o acción que hubiere interpuesto contra mi ex empleadora, obligándome a pagar y soportar cualesquiera gastos y honorarios en que se hubiere incurrido, sin ha lugar; sin limitación ni reserva alguna". 14. Que la parte recurrente controvierte dicho documento en su recurso de apelación alegando lo que se transcribe a continuación: "Que el Sr. [redacted], estaba de vacaciones para la fecha de la supuesta renuncia y se encontraba fuera del país, buscando alquilar un apartamento en

el sitio de su traslado en EEUU, tal y como lo indican las copias de su pasaporte y la certificación migratoria. Que el Sr. [redacted] fue reubicado de la empresa Sigma Alimentos Dominicana a la empresa Bar-S Food, Co., por lo que no hubo renuncia alguna y se tratan de la misma empresa y que el Sr. [redacted] sufrió un accidente laboral durante su traslado a Estados Unidos y fue ventilado por ante los Tribunales norteamericanos competente y a su regreso solicitó su reintegro a sus labores en Sigma Alimentos Dominicana, S.A., y ésta hizo caso omiso, tal y como lo indicaba las condiciones de su traslado". 15. Que a fin de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó los siguientes presupuestos: 1) Original de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contentiva de los movimientos migratorios de entradas y salidas del país del periodo 2016, correspondiente al señor [redacted], la cual indica que tuvo una salida el 30 de mayo de 2016 y la entrada fue el 16 de junio de 2016; 2) Memo de transferencia de fecha 31 de mayo de 2016 de la empresa Bar-S Food Co. Traducida al español en la que comunica a [redacted] el procedimiento de transferencia del hoy recurrente, entre otros documentos relativos a la transferencia; 3) Las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], de generales y testimonio que constan en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada, en la cual la primera indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "(…) P. ¿Usted solamente se encargaba de manejar a los empleados de Villas Agrícolas? R. Si, de Villas Agrícolas, La Romana y Barahona. P. ¿En qué sucursal usted recuerda que trabaja Carlos? R. Villas agrícolas. P.¿Cómo usted se enteró de la oferta y como recibe instrucciones de la misma para proceder? R. Siendo el Licdo. Carlos Peña mi jefe inmediato hace una reunión con sus colaboradores para informar de su ascenso y mediante un memorando me llega por correo del Licdo. Gabriel Tames desde México donde me incida que debo de hacer la

transferencia en el sistema inter empresa dejando su fecha de antigüedad en el puesto y que se le debía pagar sus vacaciones del año 2016 que ya se cumplía para el 1ro. de junio y él se iba para Arizona el 31 de mayo. P. ¿Esos documentos a quien se los hizo llegar para hacerlas válida. R. Para hacerlas válida y siendo mi jefe inmediato la solicitud era para hacerle su pago de vacaciones, el mismo no puede llenarme la solicitud me debo de dirigir a su jefe de inmediato que era [redacted] en ese momento. P. ¿Se hace efectivo lo que establece el memorando? R. Si. P. ¿Se trasladó de una locación a otra dentro de la misma empresa, el señor Carlos? R. Si, así es. P. ¿Luego del traslado del señor Carlos a los Estados Unidos, SIGMA le seguían pagando su salario? R. No se le pagaba de SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, sino de SIGMA ARIZONA. P. ¿Nos podría explicar como usted tiene conocimiento del pago realizado desde SIGMA ARIZONA? R. Por lógica, ya él estaba transferido a una sede de sigma en Arizona por ende debe de cobrar desde ahí. P. ¿Luego del traslado a Estados Unidos SIGMA DOMINCIANA le daba órdenes al señor o prestaba servicio a ustedes? R. No tengo conocimiento, porque ya él había sido ascendió a director y hablan de directo a directo y por eso no tengo conocimiento. (…)" y el segundo testigo expresó: "P. Qué función tenía usted en la empresa Sigma? R. Era coordinador patrimonial de la empresa en el año 2016. P. ¿En qué sucursal trababa usted? R. Villas Agrícolas, Santo Domingo. P. ¿En qué consistía su función? R. en encargarme de todo los bienes de la empresa, es decir la seguridad y la seguridad de los clientes, empleados, así como también realizar todas las investigaciones en materia de sugerida, trasladar tanto a empleados del país como empelados de otros países, llevarlos o buscarlos al aeropuerto y llevarlos a las sucursales. P. ¿Con relación a Carlos Peña, que papel desempeño usted a su traslado a Estados Unidos? R. Con respecto a su traslado se me encargo, de todo los sus propiedades llegaran al país de destino exactamente al estado de Arizona de

la empresa Sigma Barech todos sus bienes y también en todas las diligencias con respecto al traslado de su esposa es decir la visa de ella, pasaporte et casi como trasladarlo a él al aeropuerto para dirigirse a su destino. P. ¿Quién le autorizo a usted a realizar el traslado del señor Carlos? R. En ese momento, por vía de la coordinadora de RRHH que a su vez tenía el cargo que tenía que ver con el traslado de sus expedientes y todo. P. ¿Recuerda la fecha en la que realizó el traslado?. R. todos esos traslados no tengo fecha exacta, pero fue finales de mayo principio al mes de junio del año 2016 (…)". 16. Que ante el escenario descrito y del estudio de los documentos se establece que no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos, y que, si bien es cierto que en fecha 31 de mayo de 2016 no se encontraba en el país, no menos cierto es que de las declaraciones de los testigos presentados a cargo del recurrente, se evidencia que el contrato culminó para 31 de mayo de 2016, pues la señora [redacted], indicó que tenía órdenes de pagarle las vacaciones al Sr. [redacted], porque el contrato de trabajo era hasta la fecha antes señalada, porque dicho trabajador tenía que acudir a Arizona y que al momento de ser trasladado quien tenía que pagar el salario al trabajador era SIGMA ARIZONA, de lo cual se infiere que para el transferencia el señor [redacted], debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa; y el segundo testigo [redacted], manifestó que colaboró con la mudanza para el traslado y que eso fue a finales de mayo o principio al mes de junio de 2016. 17. Que del análisis de los artículos citados, de los hechos establecidos y de las pruebas aportadas en el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que la relación entre el SR. [redacted] y la parte recurrida terminó en fecha 31 de mayo del 2016, por renuncia y al haberse interpuesto la demanda inicial, según se desprende de la lectura

de la sentencia, en fecha 22 de octubre de 2018, se determina que transcurrió un tiempo aproximado de 2 años, 4 meses y 19 días, de donde se evidencia que el plazo que prevé los artículos citados, está ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente y declarar prescrita la presente demanda, por ser justa y reposar en base legal, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto del recurso, toda vez que la propia naturaleza del medio de inadmisión lo impide"(sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia SCJ-TS-25-0531, de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual se dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"23. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico es verificar si la corte a qua no incurrió en falta de ponderaciones de pruebas al momento de establecer la fecha del hecho material del desahucio ejercido por el trabajador, acontecimiento que sustentó su decisión de declarar inadmisible la demanda inicial por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo. 24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión1; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. 25. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el contrato de trabajo terminó en fecha fecha 31 de mayo de 2016 por renuncia del trabajador sobre la base del recibo de descargo y las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], sin que emitieran juicio de valor sobre las experticias caligráficas celebradas contra ese recibo de descargo tendentes a demostrar si el trabajador había firmado tal documento y a pesar de que la propia corte a qua determinó que el trabajador estaba fuera del país al momento de su firma, por lo que de los razonamientos dados por el propio juzgador se aduce que era cuestionable que el trabajador haya firmado el documento por medio del cual se fundamentó parte del razonamiento para declarar la calificación y fecha de la terminación del contrato de trabajo. 26. En esa misma línea, también resulta importante precisar que la sentencia impugnada establece que: no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos (sic); y que se infiere que para el transferencia el señor [redacted], debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa (sic); presentado así motivos contradictorios, ya que establece que ambas empresas son la misma, aludiendo a que se trata de un conjunto económico porque el trabajador fue ascendido en su puesto de trabajo y transferido a otra localidad, sin embargo, también determina que el contrato de trabajo con la ahora recurrida terminó y que continuó con una nueva empleadora, por lo que no permite identificar los motivos precisos por los cuales llegaron a la resolución adoptada. 27. Finalmente, los motivos dados por el juzgador para determinar que el contrato de trabajo había terminado por desahucio ejercido por el

empleador en fecha 31 de mayo de 2016 no son adecuados y suficientes para sostener su decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer su control de casación por verificarse los vicios aludidos que ameritan la casación total de la sentencia impugnada para que la corte de envío realice una evaluación integral de los medios de pruebas presentados y conozca el expediente en toda su dimensión" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo 2026 y como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. La parte recurrida promueve la inadmisibilidad de la demanda por prescripción extintiva de la acción, sustentado en que en fecha 31 de mayo de 2016, el señor [redacted], presentó su renuncia a su puesto de trabajo en la sociedad SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S. A., y recibió el pago de sus derechos adquiridos, según lo indica el recibo de descargo y finiquito legal suscrito en fecha 15 de junio de 2016, lo que negó el recurrente indicando que regresó de Estados Unidos el día 14 de septiembre del 2018, tomando en cuenta la fecha de regreso y la fecha en que se interpuso la demanda, esta cumple con el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo. 8. En apoyo de sus pretensiones la recurrida aportó: a) original Recibo de Descargo, de fecha 15 de junio de 2016, suscrito por [redacted], que consigna: "haber puesto fin al contrato de trabajo por causa de mi renuncia voluntaria el día 31 de mayo de 2016 (...). En consecuencia declaro haber recibido, en esta misma fecha, en efectivo, a mi entera satisfacción, el referido monto total de Doscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte seis pesos dominicanos con treinta y un centavos (RD$248,126.31), por

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

lo que otorgo descargo y finiquito total a Sigma Alimentos Dominicana, S.A., con motivo de la terminación del referido contrato de trabajo por causa de renuncia voluntaria; sin limitación ni reserva alguna. De ser el caso, y en esa virtud, declaro, de manera formal, expresa e irrevocable que me siento completamente compensado e indemnizado, por lo que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable, a favor de dicha Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al ejercicio de cualquier acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia, que tenga su origen, directa o indirectamente, en dicho contrato de trabajo, seguro social, accidentes de trabajo, sistema previsional AFP, riesgos laborales, administradoras de riesgos de salud ARS, participación en los beneficios de la empresa, salarios, horas extras, horas nocturnas, días declarados no laborables, días feriados, descanso semanal, descuentos por avances de salario y a cualesquiera otras indemnizaciones que se deriven del mismo; todo lo cual constituye un acuerdo transaccional con mi ex empleadora, con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. Revoco a cualquier abogado que hubiera apoderado, anterior a este documento y desisto de cualquier demanda o acción que hubiere interpuesto contra mi ex empleadora, obligándome a pagar y soportar cualesquiera gastos y honorarios en que se hubiere incurrido, si ha lugar, sin limitación alguna; b) Informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a solicitud del tribunal de primer grado, que detalla la experticia núm. D-0313-2022, de fecha 03 de mayo de 2023, dando como resultado que la firma plasmada en dicho documento se corresponde con la firma y rasgos caligráficos del señor [redacted]; c) Fotocopia de oferta laboral realizada por BAR S, de fecha 13 de abril de 2016, firmada en fecha 14 de abril de 2016 por el hoy reclamante, debidamente traducida por el intérprete judicial [redacted], conforme a la cual se le oferta el empleo como director de Capital Humano, operaciones de Oklahoma, Estados Unidos,

documentos no discutidos, conservando su valor probatorio. 9. Por su parte el trabajador recurrido presentó en primer grado informativo testimonial de la señora [redacted], quien declaró que el señor [redacted] no renunció, sino que fue transferido a Sigma Arizona; asimismo declaró en primer grado el señor [redacted], quien sobre este punto manifestó que no tiene conocimiento de cómo terminó el contrato; como se advierte ninguna de esas declaraciones arrojan luz sobre el punto en discusión por lo que se descartan. 10. De la valoración de los elementos aportados la Corte ha comprobado que: Primero: Que entre el señor [redacted] y la hoy recurrida SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; Segundo: Que el señor [redacted] recibió una oferta laboral, en fecha 14 de abril de 2016, para prestar servicios en los Estados Unidos; Tercero: Que en fecha 31 de mayo de 2016 renuncia voluntariamente a su puesto de trabajo; Cuarto: Que el 15 de junio de 2016, el recurrente otorgó recibo de descargo a favor de la recurrente SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA, S.A., declarando haber recibido a su entera satisfacción la suma de RD$248,126.31, tras renunciar de su puesto de trabajo; cuya firma está avalada por el informe del Inacif mencionado; Quinto: Que el reclamante no ha demostrado que prestó servicios más allá del 31 de mayo de 2016 cuando presentó su renuncia, por tanto procede admitir que el contrato de trabajo concluyó en esa fecha. 11. De los hechos establecidos, la Corte ha comprobado que desde el momento de terminación de la relación laboral por el ejercicio del desahucio del trabajador el 31 de mayo de 2016, a la fecha de interposición de la demanda el 22 de octubre de 2018, habían transcurrido 2 años, 4 meses y 22 días; por tanto resulta evidente que la demanda fue presentada fuera de los plazos establecidos en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, por lo que

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

procede declarar prescrita la demanda de que se trata, rechazando el recurso" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"…2) En resumidas cuentas la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia ponderó que la sentencia casada no evaluó correctamente las pruebas ni motivó adecuadamente su decisión, asimismo siendo el caso de la sentencia de primera instancia, en virtud de que ambas fallan declarando como prescrita la Demanda Laboral incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social Sigma Alimentos, S.A., mientras que en el cuerpo de las sentencias declaran haber confirmado todos los alegatos del demandante, por lo que no existe correlación entre las motivaciones y el fallo. 3) A los fines de realizar el ejercicio de motivación y ponderación coherente,

conforme los hechos y pruebas ventilados en el presente proceso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia envió el presente expediente a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, tal y como ya hemos expuesto incumplió con lo ponderado en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0531, al abstenerse de realizar una valoración integral de todas las pruebas, especialmente las experticias caligráficas y determinar correctamente la fecha y la causa de terminación del contrato de trabajo, para con ello dictar una nueva decisión debidamente motivada y libre de contradicciones…".

16. Del análisis de lo anterior, se advierte que este recurso tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de envío no se acogió a los puntos establecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurriendo nuevamente en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea interpretación de los hechos, violación al principio de contradicción y falta de motivación, ya que ambas decisiones declararon prescrita la demanda laboral incoada por el señor [redacted] en contra de la razón social Sigma Alimentos, S.A., sin realizar una adecuada motivación basada en los hechos y pruebas presentadas por ambas partes, aspecto que constituye el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00132, de fecha 1 de mayo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2026-R0858799
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sigma Alimentos, SA
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls